

**CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN**



Editorial Estudio

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo 1 Derecho

1º. Fuentes y aplicación.- Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

2º. Interpretación.- La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

3º. Deber de resolver.- El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Capítulo 2 Ley

4º. Ámbito subjetivo.- Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

5º. Vigencia.- Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

6º. Modo de contar los intervalos del derecho.- El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde

la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

7°. Eficacia temporal.- A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

8°. Principio de inexcusabilidad.- La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Capítulo 3 Ejercicio de los derechos

9°. Principio de buena fe.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

10. Abuso del derecho.- El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

11. Abuso de posición dominante.- Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

12. Orden público. Fraude a la ley.- Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

13. Renuncia.- Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

(CONTINÚA)

1.- MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.801

1.1.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.801, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la CAPITAL FEDERAL”.

1.2.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.801, por el siguiente:

“Artículo 2°.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;

b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;

c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales”.

1.3.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 17.801, por el siguiente:

“Artículo 17.- Inscripto o anotado un documento, no podrá registrarse otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de la certificación a que se refieren los artículos 22 y concordantes y se lo presente dentro del plazo establecido en el artículo 5°”.

2.- MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.550, T.O. 1984

2.1.- Sustitúyese la denominación de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por la siguiente: “LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984” y sustitúyense las denominaciones de la SECCIÓN I del CAPÍTULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, y de la SECCIÓN IV del CAPÍTULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por las siguientes: “SECCIÓN I De la existencia de sociedad”; “SECCIÓN IV De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos.”

2.2.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por el siguiente:

“Artículo 1º. Concepto.- Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

2.3.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por el siguiente:

“Artículo 5º. Inscripción en el registro Público.- El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro”.

2.4.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por el siguiente:

“Artículo 6º. Plazos para la inscripción. Toma de razón.- Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad”.

2.5.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por el siguiente:

(CONTINÚA)

LINEAMIENTOS QUE EXPLICAN LAS NUEVAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Ejercicio de los derechos

En el Título Preliminar se regulan principios generales que luego se complementan con reglas específicas en los diferentes capítulos.

- Buena fe: se regula como un principio general aplicable al ejercicio de los derechos, lo que luego se complementa con reglas específicas aplicables a distintos ámbitos.

- Abuso del derecho: se regula el abuso del derecho de modo más amplio.

- Abuso de posición dominante: se incluye el abuso de la posición dominante, antes únicamente regulado en la ley 25.156 de “Defensa de la competencia”.

- Fraude a la ley: se introduce la figura del fraude a la ley.

- Derechos individuales: la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general.

- Derechos de incidencia colectiva: se reconocen expresamente.

Derechos y bienes

- Derechos sobre el cuerpo humano: los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

- Derechos de las comunidades indígenas: se reconoce el derecho a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Se advierte su regulación por ley especial.

PARTE GENERAL

PERSONA HUMANA

Comienzo de la existencia

- Comienzo de la existencia: el nuevo Código establece que la existencia de la persona humana comienza con la concepción, diferenciándose del Código Civil de Vélez Sarsfield que agregaba “en el seno materno”. Se posterga la protección del embrión no implantado a la regulación de una ley especial que deberá ser dictada (así lo dispone la norma transitoria segunda del art. 9º de la ley 26.944).

Capacidad

- Se distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio.
- Se incorpora la figura de “adolescente” para el menor de edad con trece años cumplidos y se elimina la categoría de menor adulto o púber.
- Se regula expresamente la capacidad de ejercicio de la persona menor de edad en lo relativo al cuidado de su propio cuerpo.
- La noción de incapacidad se reserva para casos extremadamente excepcionales, configurados por aquellos supuestos en los que la persona se encuentra en situación de absoluta falta de habilidad para dirigir su persona o administrar sus bienes (estado de coma permanente, padecimientos mentales profundos que impiden tomar decisión alguna, etc).

(CONTINÚA)

WWW.EDITORIALESTUDIO.COM.AR